



# Condiciones Generales



Del Seguro de Caución

Inbursa Seguros de Caucción y Fianzas, S.A.  
Grupo Financiero Inbursa  
Av. Insurgentes 3500, Col. Peña Pobre,  
Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México.

# Índice

Índice	Página		
I. Definiciones	1	XXVII. Moneda	13
II. Coberturas	2	XXVIII. Acceso a la documentación del Asegurado, Contratante(s) y/u Obligado(s) Solidario(s)	13
III. Exclusiones	2	XXIX. Revelación de comisiones	13
IV. Bases del Seguro	3	XXX. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el (los) Contratante(s), el (los) Obligado(s) Solidario(s), el Asegurado y/o la Aseguradora, derivados de la contratación de este seguro	13
V. Solvencia del (de los) Contratantes(s) y del (de los) Obligado(s) Solidario(s)	3	XXXI. Excepciones y defensas	14
VI. Agravación del riesgo	4	XXXII. Obligado(s) solidarios(s)	14
VII. Complementaria de agravación del riesgo	4	XXXIII. Uso de medios electrónicos	14
VIII. Omisiones e inexactas declaraciones y nulidad	5	XXXIV. Legislación aplicable	14
IX. Pago de primas	5	XXXV. Glosario de artículos	15
X. Principio y terminación de vigencia	5		
XI. Terminación anticipada	6		
XII. De los Certificados	6		
XIII. Procedimiento en caso de siniestro	8		
XIV. Pago de la indemnización	8		
XV. De la afectación en garantía	9		
XVI. Compensación	10		
XVII. Derechos de anticipo y reembolso	11		
XVIII. Subrogación de derechos	11		
XIX. Comunicaciones	12		
XX. Prescripción	12		
XXI. Concurrencia de seguros	12		
XXII. Gastos	12		
XXIII. Interés moratorio	12		
XXIV. Competencia	12		
XXV. Cambios	13		
XXVI. Límite territorial	13		

## I. Definiciones

**Asegurado:** Persona física o moral a quien, en caso de siniestro, corresponde el derecho a percibir la indemnización prevista en el Certificado en el que esté cubierto el siniestro en cuestión.

El Asegurado tendrá simultáneamente el carácter de Beneficiario, salvo que en el certificado que otorgue cobertura al siniestro se señale como Beneficiario a una persona distinta, caso en el cual el derecho de cobro corresponderá a dicho Beneficiario.

**Aseguradora:** Inbursa Seguros de Caucción y Fianzas, S.A., Grupo Financiero Inbursa.

**Beneficiario:** Persona designada como tal en el Certificado con derecho a reclamar algún beneficio cubierto en el mismo.

**Certificado:** Documento que forma parte integral de esta póliza en el cual se consignan las obligaciones de la Aseguradora ante el Asegurado y, en su caso, ante el Beneficiario.

La Aseguradora entregará al (a los) Contratante(s) los Certificados que expida al amparo de esta póliza a fin de que éste los haga llegar al Asegurado.

**CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet.

**Contratante(s):** Persona(s) que suscribe(n) esta póliza con la Aseguradora y que se obliga(n) ante ésta en los términos de la misma.

**Contrato Principal:** Documento en el que consta el acuerdo del (de los) Contratante(s) con el Asegurado y/o Beneficiario.

**Endoso:** Documento que forma parte de esta

póliza y/o de cualquiera de los Certificados emitidos respecto de la misma, con el que se modifican cualquiera de las condiciones establecidas ya sea en esta póliza o en algún Certificado.

**I.V.A.:** Impuesto sobre Valor Agregado.

**Medios Electrónicos:** Los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponibles por la Compañía.

**Operaciones Electrónicas:** El conjunto de operaciones y servicios que la Compañía realice con sus clientes a través de Medios Electrónicos.

**Obligado Solidario:** Persona física o moral, que se obliga solidariamente con el (los) Contratante(s), frente a la Aseguradora, a cubrir la totalidad de la(s) deuda(s) y/u obligación(es) adquiridas en este contrato.

**Prima:** Contraprestación a cargo del (de los) Contratante(s) y a favor de la Aseguradora.

**R.F.C.:** Registro Federal de Contribuyentes.

**Siniestro:** Daños patrimoniales sufridos por el Asegurado al producirse las circunstancias acordadas en un Certificado en relación con el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del (de los) Contratante(s).

**Suma Asegurada:** Cantidad establecida al inicio de esta póliza que representa el límite máximo de la indemnización a satisfacer por la Aseguradora. Cada Certificado emitido con relación a esta póliza

tendrá a su vez su propia Suma Asegurada, que será el límite máximo de indemnización que la Aseguradora pagará por el Siniestro cuyo riesgo cubra el Certificado de que se trate, por lo tanto, las Sumas Aseguradas de todos los Certificados emitidos con relación a esta póliza no podrán rebasar en su conjunto la Suma Asegurada establecida en esta póliza.

**Terrorismo:** Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o a alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.

## II. Cobertura

Por virtud de este seguro, la Aseguradora se obliga, mediante el otorgamiento o expedición de Certificados, a indemnizar al Asegurado que aparezca en cada uno de ellos, a título de resarcimiento o penalidad, de los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en esta póliza y en cada uno de los Certificados, al producirse las circunstancias acordadas en estos últimos, en relación con el incumplimiento por el (los) Contratante(s) de sus obligaciones legales o contractuales.

En caso de penalidad pactada, ésta se pagará proporcionalmente si la obligación fuere cumplida en parte.

La indemnización podrá operar en términos de resarcimiento o penalidad de los daños patrimoniales sufridos, según se indique en cada Certificado. Para los casos de resarcimiento, si la cobertura opera a un valor convenido a pagar ante la reclamación, entonces no tendrá que comprobarse el monto del daño, o bien si la cobertura opera con Suma Asegurada sujeta a valoración del daño, la Aseguradora sólo responderá por el monto del daño, pero sin exceder de la Suma Asegurada.

La Aseguradora asumirá los riesgos ante los Asegurados mediante la expedición de Certificados, a los que el (los) Contratantes(s) reconoce(n) la misma fuerza y validez que esta póliza.

*“Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones” (Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). Este derecho se hace extensivo al Contratante.*

## III. Exclusiones

**Queda excluido de esta póliza lo siguiente:**

**a) Las pérdidas o daños ocasionados directa o indirectamente como consecuencia de:**

- **Huelgas, movimientos populares, hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra civil o intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías individuales o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho, actos ejecutados por persona o personas con el fin de derrocar o presionar al gobierno.**

- **Terrorismo que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión**

**con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de Terrorismo.**

• **Expropiación, nacionalización, requisición, confiscación, incautación, moratoria general de pagos, restricciones para la transferencia de fondos, control de cambios, régimen de licencias, detención de los bienes por las autoridades con motivo de sus funciones.**

• **Destrucción de bienes por actos de autoridad con motivo de sus funciones.**

**b) Riesgos asegurables por otra modalidad del seguro de daños.**

**c) Riesgos derivados de contratos de naturaleza financiera.**

#### **IV. Bases del seguro**

Esta póliza se conviene con base en las declaraciones formuladas previamente por el (los) Contratante(s) en la solicitud de seguro y son determinantes para la aceptación del riesgo y para el cálculo de la prima correspondiente por la Aseguradora.

El (los) Contratante(s) tiene(n) el deber de declarar todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

#### **V. Solvencia del (de los) Contratante(s) y de (de los) Obligado(s) Solidario(s).**

El (Los) Contratante(s) y el (los) Obligado(s) Solidario(s) deberá(n) entregar a la Aseguradora anualmente, a más tardar el último día hábil de enero, lo siguiente:

1. Copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.
2. Copia de estados financieros dictaminados completos al último ejercicio fiscal. Si no tiene la obligación legal de dictaminar, entregará original de sus estados financieros parciales

al cierre del último ejercicio fiscal, en hojas membretadas y firmados en original por el director general, representante legal y contador público de la empresa, incluyendo la siguiente leyenda:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que somos legalmente responsables de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas”.

3. Copia de la identificación oficial vigente, así como de la cédula profesional del contador público que elabore y firme los estados financieros.
4. Copia de sus declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R), de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y copia de los balances personales o sociales firmados, así como copias de las escrituras públicas que amparen bienes de su propiedad, así como facturas y derechos de crédito que formen parte de su patrimonio.

Asimismo, deberá(n) presentar a la Aseguradora, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ésta se lo requiera, lo siguiente:

1. Copia de los últimos estados financieros parciales, incluyendo la siguiente leyenda:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmo que somos legalmente responsables de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre las mismas”.

- 2- Copia de la identificación oficial vigente, así como de la cédula profesional del contador público que elabore y firme los estados financieros.

El (Los) Contratante(s) está(n) obligado(s) a mantener informada a la Aseguradora del desarrollo y término del Contrato Principal, así como de cualquier situación que se presente que pueda afectar el cumplimiento del mismo.

El (Los) Contratante(s) y el (los) Obligado(s) Solidario(s) están obligados a informar a la Aseguradora de cualquier situación que pueda disminuir su capacidad patrimonial, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que tenga lugar la situación en cuestión.

Todo pago hecho por la Aseguradora deberá serle reembolsado por el (los) Contratante(s) y/o el(los) Obligados(s) Solidarios(s), para lo cual la Aseguradora podrá solicitar las garantías de recuperación que considere convenientes.

La Aseguradora otorgará, en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones aplicables, uno o múltiples Certificados y/o Endosos cuando las obligaciones principales fueren objeto de ser garantizadas y las garantías de recuperación que se le otorguen fueren suficientes y comprobables, es decir, que se cumplieren todos los requisitos que se establezcan general e individualmente para todos y cada uno de los Certificados, en consecuencia quedan obligados solidariamente el (los) Contratante(s) y/o el(los) Obligado(s) Solidario(s) a cubrir de contado a la Aseguradora en su oficina matriz, sucursales u oficinas de servicio, las primas, los impuestos, derechos y gastos de toda índole que conforme a derecho procedan y que se ocasionen por la expedición de los Certificados o Endosos, incluyendo los gastos y derechos de inscripción en cualquier Registro Público, que se erogan con motivo de las garantías otorgadas, así como a su cumplimiento y ejecución sobre la base de que en ningún caso se devolverán dichas cantidades a el(los) Contratante(s) y/o a el (los) Obligados(s) Solidarios(s) una vez otorgados los Certificados respectivos y de que los citados gastos son periódicos y deberán cubrirse de contado al vencerse los plazos que se indiquen en cada Certificado y sus respectivos recibos, hasta que se obtenga por parte del Asegurado la cancelación del Certificado o hasta que se obtenga en su caso, la documentación fehaciente que acredite el cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del que derive el otorgamiento de dicho Certificado.

## **VI. Agravación del Riesgo**

El (los) Contratante(s) deberá comunicar a la

Aseguradora las agravaciones esenciales que tengan los riesgos amparados en esta póliza durante su vigencia, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al momento en que las conozcan. Si omitiere(n) el aviso o si él (ellos) provoca(n) una agravación esencial del riesgo, en caso de reclamación por parte del Asegurado, pagará(n) a la Aseguradora, adicional al importe por el cual resulte procedente la reclamación y simultáneamente con dicho importe, una cantidad igual a la mitad del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior se presumirá siempre que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la Aseguradora habría contratado en condiciones diversas si al celebrar este contrato hubiera conocido una agravación análoga.

El (los) Contratante(s) tiene(n) la obligación de informar a la Aseguradora de cualquier hecho o circunstancia que agrave, modifique, haga exigible o extinga total o parcialmente la obligación principal de la que deriva el otorgamiento del Certificado, así como de gestionar la debida cancelación de cada uno de ellos o devolver el original a la Aseguradora, acompañado de la documentación que certifique o compruebe el cumplimiento, en el entendido de que de no cumplir con lo anterior, dará(n) lugar y conferirá(n) el derecho a la Aseguradora de cobrar las primas y demás prestaciones que resulten procedentes hasta la fecha en que se cumplan todos los requisitos que se establezcan general e individualmente para todos y cada uno de los Certificados.

## **VII. Complementaria de Agravación del Riesgo**

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), el (los) Asegurado(s), el (los) Obligados(s) Solidarios(s) o el (los) Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Aseguradora, si el (los) Contratante(s), el (los) Asegurado(s), el (los) Obligados(s) Solidarios(s) o el (los) Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo

a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), del (de los) Asegurado(s), del (de los) Obligados(s) Solidarios(s) o del (de los) Beneficiario(s), sus actividades o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta y disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Aseguradora tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado, Obligado(s) Solidario(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Aseguradora consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

### **VIII. Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad**

El (Los) Contratante(s) está(n) obligado(s) a declarar por escrito todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración de esta póliza.

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizado, el (los) Contratante(s) que conozca(n) esta circunstancia perderá(n) el derecho a la restitución de las primas ya pagadas a la Aseguradora y estará(n) obligado(s) al

reembolso de los gastos generados por ésta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

### **IX. Pago de primas**

La forma de pago de la Prima es a pago único, tal y como se señala en la parte inicial de esta póliza. El pago único es aquel que se hace en una sola exhibición, por el importe correspondiente a todo el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la Prima.

La fecha de vencimiento para pagar la Prima de esta póliza es el primer día del periodo de pago o bien, a más tardar, en el momento en que se entregue el Certificado correspondiente, salvo que se haya convenido una fecha de vencimiento distinta, lo que se hará constar mediante la emisión de un Endoso. Se entenderá por periodo de pago, el plazo de vigencia de esta póliza.

No obstante lo anterior, el (los) Contratante(s) gozará(n) del término máximo que se precisa en la parte inicial de esta póliza, contado a partir de la fecha de vencimiento, para efectuar el pago de la Prima.

Si el (los) Contratante(s) no liquida(n) la Prima a más tardar en su fecha de vencimiento, ni dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, deberá(n) pagar a la Aseguradora intereses moratorios sobre esas prestaciones desde el día de su exigibilidad y hasta el de su pago a la tasa de <<SEÑALAR LA TASA, POR EJEMPLO CETE A 28 DÍAS (PROMEDIO ANUAL) CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE REALICE EL PAGO>>.

El (los) Contratante(s) estará(n) obligado(s) a pagar la Prima en el domicilio de la Aseguradora en la Ciudad de México, el cual se señala al inicio carátula de esta póliza, mediante transferencia electrónica de dinero a la cuenta que ésta le indique, o en la oficina de servicio que haya intervenido en la expedición del Certificado correspondiente, generándose el CFDI, el cual será el comprobante de pago ante la Aseguradora.

Los Certificados otorgados al amparo de esta póliza devengarán a favor de la Aseguradora, a partir de la fecha de su emisión y hasta su cancelación efectiva, las primas que se hubieran pactado en cada caso.

### **X. Principio y terminación de vigencia**

La vigencia de esta póliza principia y termina en las

fechas y horas establecidas al efecto al inicio de esta póliza.

La duración de esta póliza coincidirá con la de las obligaciones del (de los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) y no podrá ser superior a 10 (diez) años. A su vencimiento se prorrogará por periodos de un año, de manera indefinida.

Sin perjuicio del vencimiento de esta póliza, todas las acciones y los derechos establecidos a favor de la Aseguradora, permanecerán en vigor, sin limitación de tiempo, mientras que el (los) Contratante(s) no proceda a la cancelación plena de todos y cada uno de los Certificados.

Esta póliza estará vigente y no podrá cesar en sus efectos sino hasta que hayan sido cancelados todos los Certificados que derivados de la misma se hayan expedido, obligándose la Aseguradora a extender a el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidario(s) que hubiere(n) constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de afectaciones marginales en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud correspondiente.

## **XI. Terminación anticipada**

Cualquiera de las partes tiene la facultad de dar por terminada anticipadamente esta póliza, siempre que no se encuentre vigente ninguno de los Certificados derivados de la misma y se cuente con el acuerdo expreso del (de los) Asegurado(s) para darla por terminada por causas distintas al sólo transcurso del plazo establecido para la vigencia de su cobertura.

Cuando el Contratante la dé por terminada deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Aseguradora o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho acuse, siempre que se cumpla con lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando sea la Aseguradora la que lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al (a los) Contratante(s) surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 (quince) días naturales de recibida la terminación respectiva.

La Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que le corresponda al tiempo durante el cual el

seguro hubiera estado en vigor y deberá devolver al Contratante dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de terminación, la prima total por el tiempo de vigencia no transcurrido, menos los gastos de expedición y el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

## **XII.- De los certificados**

A) El (los) Contratante(s) acepta(n) que con la sola firma de esta póliza, la Aseguradora queda autorizada para expedir los Certificados que requiera(n), por lo que aun cuando no exista en cada caso una concreta solicitud de expedición de los Certificados, queda(n) obligado(s) ante la Aseguradora respecto de todas y cada una de las obligaciones inherentes y derivadas de dichos Certificados, sean de pago de Primas, impuestos, derechos, gastos, etcétera, así como a reintegrar las sumas que lleguen a pagarse a los Asegurados y cualquier otro gasto o erogación en que la Aseguradora incurriere, siendo suficiente que exista una obligación principal y que el (los) Certificado(s) se expida(n), recoja(n), utilice(n) o sea(n) entregado(s) al (a los) Asegurado(s).

Si el Certificado fue emitido en moneda extranjera o con montos indexados en moneda nacional o montos udizados, el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s) queda(n) obligados a resarcir a la Aseguradora los mismos importes que ésta hubiera pagado a los Asegurados, en moneda nacional, dando lugar a exigirlos en la vía ejecutiva mercantil al (a los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s), en los términos establecidos por los artículo 158 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y 290 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás relativos.

B) Los Certificados podrán ser prorrogados, renovados, novados, aumentados, disminuidos, sustituidos o modificados previo acuerdo entre el (los) Contratante(s), el Asegurado y la Aseguradora, mediante el Endoso respectivo, en cualquier tiempo y forma, subsistiendo válidamente todas y cada una de las obligaciones que sean a cargo del (de los) propio(s) Contratantes(s).

- C) Para responder del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por el (los) Contratante(s) en esta póliza, el (los) Obligados(s) Solidarios(s) se obliga(n) solidariamente con el (los) Contratante(s) al cumplimiento de las expresadas obligaciones, pactándose que la Aseguradora podrá novar, compensar, modificar, conferir o remitir la obligación a cualquiera de ellos, subsistiendo en sus términos la obligación para todos los demás.
- D) El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s) responden del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en esta póliza, en relación con todos los Certificados expedidos, aun cuando todos o cualquiera de ellos se modifiquen, prorroguen, noven o sufran cualquier cambio, incluyendo el incremento de la Suma Asegurada, monto de indemnización o penalidad, hasta el límite de la Suma Asegurada señalada en esta póliza, y aceptan las prórrogas o esperas que sean concedidas a cualquiera de ellos, sin necesidad de dar su consentimiento expreso cada vez que se concedan.
- E) Las declaraciones del (de los) Contratante(s) y del (de los) Obligados(s) Solidarios(s) serán el motivo principal para que la Aseguradora acepte o decline las solicitudes de Certificado que se le presenten.
- F) La Aseguradora entregará al (a los) Contratante(s) el (los) Certificado(s) que expida al amparo de esta póliza a fin de que sea(n) entregado(s) al Asegurado. En caso de que el (los) Contratante(s) no acuda(n) a la sucursal u oficina de servicio de la Aseguradora a recoger dicho(s) Certificado(s), éstos se anulará(n) y no existirá responsabilidad alguna frente al Asegurado con respecto a ese (esos) Certificado(s) en particular; sin embargo, el (los) Contratante(s) estará(n) obligado(s) a pagarle a la Aseguradora los accesorios que se causen y los gastos en que ésta haya incurrido derivado de la emisión de dichos Certificados.
- G) Los Certificados emitidos por la Aseguradora serán nulos si en el momento de su formalización o**

## **contratación no existiera el riesgo o se hubiera producido el siniestro.**

- H) El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s) se obligan incondicionalmente a proveer a la Aseguradora en un plazo de 10 (diez) días naturales siguientes a que ésta se lo(s) requiera, el monto líquido de la indemnización que el Asegurado le haya requerido o bien, en caso de que la Aseguradora ya haya pagado dicha indemnización, a reembolsarle tal pago, incluyendo gastos, multas y sanciones que por razón de la reclamación o requerimiento de pago tenga que pagar la Aseguradora así como el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Entre dichos gastos se menciona de manera enunciativa, mas no limitativa, los que resulten necesarios para hacer de su conocimiento la recepción de la reclamación, tales como gastos de fedatario público, así como los gastos de defensa de la misma. En caso de no proveer los citados fondos, el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s) cubrirá(n) a la Aseguradora por concepto de pena convencional a la tasa de <<SEÑALAR LA TASA, POR EJEMPLO CETE A 28 DÍAS (PROMEDIO ANUAL) CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE REALICE EL PAGO>>, por cada día de retraso y hasta que el reembolso quede totalmente pagado, independientemente de las acciones jurídicas que la Aseguradora tenga a su favor derivadas de éste y de cualquier otro documento aplicable al caso concreto.
- I) El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s) se responsabilizan en los términos del artículo 506 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, por lo que la Aseguradora podrá proceder penalmente en caso de que se le proporcionen datos falsos o que no correspondan a la realidad, que puedan causarle un quebranto patrimonial.
- J) La Aseguradora no se encuentra obligada a emitir todos los Certificados que el (los) Contratante(s) le solicite(n), por lo que se reserva el derecho de estudiar separadamente cada operación y, una vez calificada, admitirla o rechazarla.

Si la Aseguradora acepta la operación propuesta,

pactará y concretará con el (los) Contratante(s) las condiciones aplicables relativas a su texto o contenido, a la prima y demás conceptos de aplicación vigentes en cada momento. Las condiciones pactadas quedarán fijadas en el Certificado.

- K) El (los) Contratante(s) deberá constatar en el momento de la recepción del Certificado que las condiciones en que se emite coinciden con las pactadas, si no concordaren, el (los) Contratante(s) podrá(n) pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días naturales que sigan al día en que reciba el Certificado. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones del Certificado o de sus modificaciones.
- L) La simple presentación o entrega del Certificado por el (los) Contratante(s) ante el Asegurado conllevará la conformidad de ambos respecto de las condiciones establecidas en el mismo.
- M) El (los) Contratante(s) está(n) obligado(s) a remitir a la Aseguradora copia del Contrato Principal al solicitar el Certificado o a más tardar al día hábil siguiente de la formalización del mismo y, en todo caso, cuando le sea requerida expresamente por la Aseguradora.

### **XIII. Procedimiento en caso de siniestro**

El (los) Contratante(s) tiene(n) las siguientes obligaciones previas, simultáneas y posteriores a la producción de siniestro:

- a) Comunicar a la Aseguradora el incumplimiento de sus obligaciones legales y/o contractuales aseguradas por esta póliza y el Certificado respectivo, así como cualquier aviso, notificación o requerimiento que reciba del Asegurado en relación con dicho incumplimiento, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a que cometa el incumplimiento o a que reciba el aviso, la notificación o el requerimiento, entregándole copia íntegra de los mismos.
- b) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del incumplimiento referido en el párrafo anterior.
- c) Dar a la Aseguradora toda clase de informaciones

sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, así como a proporcionar de manera inmediata a la Aseguradora copia certificada de la documentación y cualquier elemento que ésta requiera.

- d) Permitir y otorgar a la Aseguradora todas las facilidades para verificar e inspeccionar bienes o documentos relacionados con las obligaciones asumidas.
- e) Colaborar con la Aseguradora en la tramitación de la reclamación derivada del siniestro con la mayor diligencia, para lo cual el (los) Contratante(s) deberá comunicarle a la Aseguradora cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro, el mismo día en que la reciba.

El Asegurado o el Beneficiario deberán proporcionar a la Aseguradora los comprobantes establecidos en el Certificado para acreditarle a la Aseguradora que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto de la indemnización.

El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s), autorizan y aceptan desde ahora que la Aseguradora lleve a cabo cualquier trámite, arreglo, convenio, gestión o trato con el Asegurado o el Beneficiario, en relación con cualquier reclamación o requerimiento de pago que le fueren presentados con cargo a cualquiera de los Certificados, ya sea en forma extrajudicial, judicial, administrativa o por medio de Conciliación y Arbitraje, renunciando a oponerle la improcedencia de la vía en que se le haya reclamado o requerido de pago.

Para el caso de requerimientos de pago con cargo a Certificados otorgados ante autoridades judiciales del orden penal, se estará a lo establecido en el artículo 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

### **XIV. Pago de la indemnización**

La Aseguradora hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas en el curso de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

La Aseguradora queda autorizada para efectuar el pago de las cantidades que le sean reclamadas

hasta la Suma Asegurada señalada en el Certificado correspondiente, sin necesidad de notificación previa al (los) Contratante(s) y/o al (a los) Obligado(s) Solidario(s) ni que éste(os) otorgue(n) o no previamente su conformidad, y sin detenerse a considerar si el requerimiento de pago es o no justificado o procedente ni si el (los) Contratante(s) habrá(n) de hacer alguna objeción sobre el particular, quedando asimismo exenta de la obligación de tener que impugnar u oponerse a la ejecución de las garantías.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Aseguradora se reserva los derechos a plantear las reservas y objeciones que el (los) Contratante(s) del seguro le comunique(n) y traslade(n) por escrito junto con la documentación en que fundamente(n) su oposición al pago y a impugnar, en su caso, la ejecución de los Certificados.

No puede haber sustitución en el cumplimiento de la obligación del (de los) Contratante(s) por parte de la Aseguradora.

## **XV. De la afectación en garantía**

Sin perjuicio de garantizar con todo su patrimonio el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con la Aseguradora por virtud de esta póliza, el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) afecta(n) especialmente en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las citadas obligaciones, el (los) inmueble(s) listado(s) en el apartado "Datos del (de los) inmuebles(s) afectados(s) en garantía" on todo lo que de hecho y por derecho les toca y corresponde, incluyendo por lo que se refiere, en su caso, a la Garantía hipotecaria, todo cuanto enumeran los artículos 2896 y 2897 del Código Civil Federal, y por lo tanto se extiende a las accesiones naturales de los bienes hipotecados, las mejoras y construcciones hechas o que se hagan en lo sucesivo, los muebles incorporados permanentemente a ellos y que no puedan separarse sin menoscabo de la propiedad o deterioro de esos objetos, los nuevos pisos y construcciones que se levanten sobre los mismos y en general todos los frutos de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que la Aseguradora exija el pago de su crédito, por lo que bajo protesta de decir verdad y en términos de las fracciones I y III del artículo 506 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, declaran que son de su exclusiva propiedad, libres de todo gravamen y embargo judicial o administrativo y que no reportan limitación de dominio al momento de la contratación de esta póliza, de los cuales tiene(n) la posesión y están inscritos a su nombre en el

registro público de la propiedad correspondiente, los cuales se comprometen a no gravar ni enajenar mientras estén en vigor los Certificados otorgados al amparo de esta póliza, sin consentimiento previo y precisamente por escrito de la Aseguradora, bajo pena de incurrir en responsabilidad civil y penal si lo hicieren.

El (los) Contratante(s) y/o el(los) Obligado(s) Solidario(s) eroga(n) los gastos que origine la tramitación de inscripción de la afectación a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los que origine la cancelación correspondiente.

El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) acepta(n) y desde ahora ratifican que en virtud de que la expedición de los Certificados es la forma de disponer de la Suma Asegurada de esta póliza la sola inscripción de este contrato abarcará el monto de todos los Certificados que se expidan derivados de la misma, así como de sus aumentos y/o modificaciones, hasta por el importe de dicha Suma Asegurada, por lo que los citados bienes también responderán total, preferentemente y en primer lugar, de todos los Certificados que se expidan, incluyéndose suerte principal y accesorios.

Esta afectación se realiza en los términos y para los efectos de los artículos 189 y 286 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y desde luego el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s), manifiestan que:

- A. Conocen el alcance de este acto de afectación.
- B. Están conformes con que la Aseguradora proceda de inmediato a la inscripción del presente documento que contiene la afectación en garantía de los inmuebles descritos en el apartado denominado "Datos del (de los) inmuebles(s) afectados(s) en garantía y de las obligaciones que contraen, en virtud del presente contrato en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.
- C. Están conformes con que los gastos que origine la tramitación de inscripción de esta afectación y de su cancelación, en su caso, sean por su cuenta.
- D. La inscripción no se tilde, sino mediante autorización expresa y por escrito de la Aseguradora, la que estará obligada a extenderla, una vez que los Certificados

correspondientes sean cancelados y haya caducado y prescrito el derecho a reclamarlos, sin adeudo a cargo del (de los) Contratante(s) y/u Obligado(s) Solidario(s).

- E. La sola inscripción de este contrato abarcará el monto de la Suma Asegurada de esta póliza, así como de la de todos y cada uno de los Certificados, sus aumentos y/o modificaciones, por lo que los citados bienes responderán total, preferentemente y en primer lugar de la suerte principal, primas, derechos, impuestos, multas siempre y cuando estos sean imputables al (a los) Contratante(s) y/o al (a los) Obligado(s) Solidario(s), sanciones e intereses moratorios, gastos, costas y honorarios, así como sus respectivos intereses y las indemnizaciones señaladas en el cuerpo del presente contrato.

Esta afectación comprende, además de la propiedad inmobiliaria, todos los elementos materiales, muebles e inmuebles relacionados con el giro del (de los) Contratante(s) y/o del (de los) Obligados(s) Solidarios(s) que sean de su legítima propiedad, así como de créditos a favor del afectante, derechos, frutos y productos, constituyéndose en garantía real prendaria sobre los muebles y derechos sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos, sustituyéndolos en el movimiento normal de sus operaciones, sin necesidad del consentimiento de la Aseguradora y nombrándose depositarios para todos los efectos legales a los propietarios mencionados.

El (los) Contratante(s) y/o el(los) Obligados(s) Solidarios(s), se obligan a no enajenar los bienes inmuebles que han manifestado como de su propiedad y a proporcionar copias de las boletas de pago del impuesto predial anualmente, o en su caso, cuando lo solicite la Aseguradora.

En caso de embargo precautorio o definitivo, la Aseguradora queda autorizada para señalar todo tipo de bienes, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1395 del Código de Comercio.

A elección de la Aseguradora, el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s) podrán o no ser depositarios de los bienes que se embarguen o intervengan, de tal suerte que éstos se obligan, en el caso de no ser designados depositarios, a entregar la inmediata posesión y administración de dichos bienes a la Aseguradora.

El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s)

Solidario(s) se obliga(n) a ratificar ante Juez, Notario, Corredor Público o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la afectación de inmuebles de su propiedad en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de esta póliza a favor de la Aseguradora y señalados en el apartado "Datos del (de los) inmuebles(s) afectados(s) en garantía de esta póliza, previamente a su firma.

El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidario(s) dan su consentimiento para que a solicitud de la Aseguradora la afectación de los inmuebles señalados en el apartado "Datos del (de los) inmuebles(s) afectados(s) en garantía de esta póliza se inscriban en el Registro Público de la Propiedad en el que aparezcan inscritos, en los términos del artículo 189 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidario(s) autorizan expresamente y se obligan a dar a la Aseguradora, todas las facultades necesarias para que en cualquier tiempo y mientras quede algún saldo o subsista alguna otra obligación a su cargo derivada del presente contrato, pueda inspeccionar los inmuebles dados en garantía.

Si el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) constituyen prenda ante la Aseguradora, lo harán en los términos del contrato correspondiente, por lo que si la Aseguradora tuviera que efectuar el pago de todo o parte de la Suma Asegurada, queda facultada expresamente para disponer de la prenda conforme a lo establecido en dicho contrato.

En caso de que el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) sea(n) persona(s) moral(es), se obliga(n) a informar a la Aseguradora acerca de la realización de cualquiera de los siguientes eventos:

1. Modificación en la denominación o razón social;
2. Cualquier fusión o escisión;
3. Si vende el 10% (diez por ciento) o más de su capital social en activos; y
4. Si cambia la sociedad controladora.

La notificación a que se refiere este párrafo deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra el evento correspondiente.

## **XVI.- Compensación**

Sin perjuicio de lo pactado en la cláusula anterior, el

(los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) autoriza(n) irrevocablemente a la Aseguradora para cobrar la cantidad satisfecha al Asegurado en concepto de indemnización y cualquier otra cantidad que tuviera a su favor, con cargo a las sumas de dinero que la Aseguradora pudiera deber al (a los) Contratante(s) y/o al (a los) Obligado(s) Solidario(s) por cualquier concepto, concediéndole estos a aquella cuantas facultades sean precisas a los solos efectos de su compensación.

Asimismo, el (los) Contratante(s) igualmente autoriza(n) desde ahora a los Asegurados para retener cualquier cantidad que por cualquier concepto le(s) adeude en la época en que se haga exigible el Certificado respectivo y realizar la compensación de cualquier cantidad a su favor, en los términos del artículo 2199 del Código Civil Federal y 158 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Las entregas de dinero que hicieren el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) por sus adeudos a la Aseguradora, se aplicarán en primer lugar, a la recuperación de los gastos correspondientes que haya hecho y en su orden y hasta donde alcance, al pago de las multas o intereses de las penas convencionales estipuladas, de los intereses y de los impuestos que los graven y el remanente, si lo hubiere, a la suerte principal por primas y en su caso, a la reintegración de las cantidades que se hayan pagado a cualquiera de los Asegurados, reclamantes o requirentes.

## **XVII.- Derechos de anticipo y de reembolso**

1. El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) se obliga(n) a anticipar o a poner inmediatamente a disposición de la Aseguradora las cantidades que le sean requeridas a esta última por los Asegurados o, en su caso, a reembolsar a la Aseguradora de todo pago o desembolso que ésta efectúe derivado de esta póliza o los Certificados, en términos del inciso H) del apartado XII de esta póliza, denominado "De los Certificados".
2. Transcurridos 10 (diez) días naturales desde que la Aseguradora requiera el pago al (a los) Contratante(s) y/o al (a los) Obligado(s) Solidario(s), sin que el anticipo o el reembolso fuera realizado, la Aseguradora podrá exigirlo judicialmente por cualquier procedimiento pertinente, y especialmente por vía ejecutiva, a cuyo efecto se considera título ejecutivo esta

póliza, pudiendo justificarse el saldo líquido debido por el (los) Contratante(s) y el (los) Obligado(s) Solidario(s) con os documentos acreditativos del requerimiento de pago efectuado por el Asegurado a la Aseguradora o del (de los) pago(s) efectuado(s) por la Aseguradora al Asegurado y la certificación de pago, en los términos establecidos por los artículo 158 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y 290 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

3. Las cantidades que el (los) Contratante(s) adeude(n) por razón de lo establecido en esta cláusula devengarán a favor de la Aseguradora, desde que fueren debidas, intereses moratorios a la tasa de <<SEÑALAR LA TASA, POR EJEMPLO CETE A 28 DÍAS (PROMEDIO ANUAL) CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE REALICE EL PAGO>> desde el día de su exigibilidad y hasta que el reembolso quede totalmente pagado, que igualmente podrá ser exigible en la vía ejecutiva.
4. El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s) no podrá(n) oponer a la Aseguradora, para no proceder al anticipo o al reembolso, las objeciones por él alegadas o que pudiere formular frente al Asegurado.

El (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s) Solidario(s), una vez que haya(n) efectuado el referido anticipo o reembolso a la Aseguradora, quedará(n) en libertad para reclamar al Asegurado, por su propia cuenta, la restitución de las cantidades que considere indebidamente reclamadas por el Asegurado y pagadas por la Aseguradora.

## **XVIII.- Subrogación de derechos**

La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el Asegurado frente al (a los) Contratante(s) y, en su caso, ante las personas responsables del mismo.

La Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

### **XIX.- Comunicaciones**

Queda expresamente convenido que todas las comunicaciones del (de los) Contratante(s), del Asegurado o del Beneficiario deberán dirigirse por escrito al domicilio de la Aseguradora que se indica en esta póliza y en los Certificados. Los requerimientos y comunicaciones que la Aseguradora deba hacer al (a los) Contratante(s), al Asegurado o al Beneficiario, se harán al último domicilio que conozca para tal efecto.

El (los) Contratante(s) y el (los) Obligado(s) Solidario(s) se obliga(n) a notificar por escrito a la Aseguradora por lo menos con diez días de anticipación un nuevo domicilio, por lo que en tanto no reciba una notificación de cambio de domicilio, todas las notificaciones o requerimientos que deban hacerse se les harán en el domicilio que se expresa en esta póliza y surtirán todos sus efectos legales aunque lo hayan cambiado.

### **XX.- Prescripción**

Todas las acciones que se deriven de esta póliza prescribirán en 2 (dos) años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen y no correrán en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención al Público de la Aseguradora.

### **XXI.- Concurrencia de seguros**

Cuando se contrate con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el (los) Contratante(s) tendrá(n) la obligación de poner en conocimiento de la Aseguradora la existencia de los otros seguros.

El aviso deberá darse por escrito o indicar el nombre de los otros aseguradores, así como las sumas aseguradas.

Si el (los) Contratante(s) omite(n) intencionalmente el aviso de que trata el párrafo anterior o si contrata los diversos seguros para que el Asegurado o el Beneficiario obtengan un provecho ilícito, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones.

Los contratos de seguros a que se refiere este apartado, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

### **XXII.- Gastos**

Estarán a cargo del (de los) Contratante(s) o del (de los) Obligados Solidario(s) o de sus causahabientes todos los gastos, recargos, impuestos y derechos establecidos o que se establezcan en el futuro, que se deriven directa o indirectamente de esta póliza y de los Certificados que la Aseguradora preste al amparo de la misma, así como los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que la Aseguradora tuviera que desembolsar para exigir el cumplimiento de lo pactado en dichos documentos.

### **XXIII.- Interés moratorio**

Si la Aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en esta póliza al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas vigente, si se dicta resolución en su contra. Los intereses se calcularán a partir del vencimiento de los plazos señalados en los artículos 157 y 159 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y artículos 276, 278 y 291 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y hasta la fecha en que se haga el pago correspondiente al Asegurado.

### **XXIV.- Competencia**

En caso de controversia, el quejoso podrá ocurrir a

presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la Unidad Especializada de Atención al Público de la Aseguradora, en los términos de los artículos 50-bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que deberá hacer dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso, a partir de la negación de la Aseguradora de satisfacer sus pretensiones.

En caso de que el quejoso decida presentar su reclamación ante CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

#### **XXV.- Cambios**

Las estipulaciones consignadas en esta póliza sólo podrán modificarse previo acuerdo entre el (los) Contratante(s) y la Aseguradora, haciéndose constar por escrito mediante Endosos o cláusulas previamente registradas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por tanto cualquier otra persona o agente no autorizada por la Aseguradora carece de facultades para hacer modificaciones o concesiones.

#### **XXVI.- Límite territorial**

Esta póliza sólo surtirá efectos por pérdidas ocurridas y gastos realizados dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **XXVII.- Moneda**

Todos los pagos relativos a esta póliza por parte del (de los) Contratante(s), del Asegurado o de la Aseguradora, se efectuarán en moneda nacional en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

#### **XXVIII.- Acceso a la documentación del Asegurado, Contratante(s) y/u Obligado(s) Solidario(s)**

La Aseguradora tendrá en cualquier momento el derecho a examinar los documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del (de los) Contratante(s) y/o el (los) Obligado(s)

Solidario(s) y realizar todas las verificaciones que estime conveniente.

#### **XXIX.- Revelación de comisiones**

Durante la vigencia de esta póliza, el (los) Contratante(s) podrá(n) solicitar por escrito a la Aseguradora le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Aseguradora proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

#### **XXX.- Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el (los) Contratante(s), el (los) Obligados Solidarios(s), el Asegurado y/o la Aseguradora, derivados de la contratación de éste seguro**

La Aseguradora se obliga a entregar por escrito esta póliza al (a los) Contratante(s), al (a los) Obligados Solidarios, al Asegurado, así como cualquier otro documento que contenga los derechos u obligaciones de las partes derivados del contrato celebrado, conforme a lo siguiente:

- A) Cuando la contratación se realice presencialmente con o sin la intermediación de agente, la Compañía proporcionará la documentación contractual físicamente en el momento de la contratación o por cualquiera de los medios previstos en el siguiente inciso.
- B) Cuando la contratación se realice mediante Operaciones Electrónicas, la Aseguradora entregará la documentación contractual en su domicilio o en la dirección de correo electrónico proporcionado por el (los) Contratante(s) al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico se hará en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, previo consentimiento expreso por escrito de parte del (de los) Contratante(s).

En caso de que por cualquier motivo, no se reciba la documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la

misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente), el (los) Contratante(s), el (los) Obligado(s) Solidario(s) y/o el Asegurado deberá(n) llamar al número 55 56254900 extensiones 3382 y 3385 , con horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 17:15 horas, para que mediante envío a domicilio por los medios que la Aseguradora utilice para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el inciso B) anterior, se les proporcionen dichos documentos.

Con independencia de lo anterior, el (los) Contratante(s) puede obtener un duplicado de la documentación contractual llamando al número telefónico que antes referido y conforme se establece en el párrafo que antecede.

### **XXXI.- Excepciones y defensas**

No serán oponibles al Asegurado las excepciones y defensas que tenga la Aseguradora por actos u omisiones imputables al (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidarios(s) del seguro de caución. Tampoco resultará aplicable al Asegurado lo previsto en los artículos 52 a 57 y 60 a 64 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

### **XXXII. Obligados solidarios**

El (Los) Obligados(s) Solidarios(s) se obliga(n) solidariamente con el (los) Contratantes(s) al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae en virtud de esta póliza y cada uno de los Certificados que se deriven de la misma, de tal forma que, todas las obligaciones que en esta póliza y su(s) Certificado(s) se encuentran referidas a cargo del (de los) Contratante(s), se entenderán referidas también al (a los) Obligado(s) Solidario(s). En la misma forma solidaria acepta(n) cualesquiera modificaciones posteriores que se lleguen a hacer tanto a esta póliza, como en los Certificados.

El (Los) Obligados(s) Solidarios(s) expresamente está(n) conforme(s) en que subsista su obligación solidaria en caso de que los Certificados fueren prorrogados por la Aseguradora, así como en el caso de que la Aseguradora conceda a el (los) Contratantes(s) y/o a cualquier otra persona obligada al pago de responsabilidades derivadas de este contrato y/o de los Certificados, prórroga para el cumplimiento de sus obligaciones o autorización para que le pague en parcialidades, ya sea ante la Aseguradora o ante los Asegurados.

El (Los) Obligados(s) Solidarios(s) también acepta(n) que subsista su obligación solidaria hasta que

se cancele esta póliza y todos los Certificados derivados de la misma y se hayan cumplido todas las prestaciones que a favor de la Aseguradora provengan tanto de esta póliza, de los Certificados y de sus Endosos.

### **XXXIII.- Uso de medios electrónicos**

El (los) Contratante(s) y/o el(los) Obligados(s) Solidario(s) y/o el Asegurado tienen la opción de hacer uso de Medios Electrónicos.

Para efectos de lo anterior, el (los) Contratante(s) y/o el (los) Obligados(s) Solidario(s) y/o el Asegurado pueden solicitar tal contratación a la Aseguradora, quien les brindará los términos y condiciones para el uso de Medios Electrónicos, los cuales están disponibles para consulta previa a su contratación en [www.inbursa.com](http://www.inbursa.com)

### **XXXIV.- Legislación aplicable**

Este contrato se rige conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás leyes, reglamentos y normas que le resulten aplicables.

## **XXXV.- Glosario de artículos**

### **Ley sobre el contrato de Seguro**

**Artículo 25.-** Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

**Artículo 45.-** El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.

**Artículo 52.-** El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

**Artículo 53.-** Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I. - Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga;

II. - Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquiera otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

**Artículo 54.-** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impedirá que en el contrato se pacten expresamente determinadas obligaciones a cargo del asegurado con el fin de atenuar el riesgo o impedir su agravación.

**Artículo 55.-** Si el asegurado no cumple con esas obligaciones, la empresa aseguradora no podrá hacer uso de la cláusula que la libere de sus obligaciones, cuando el incumplimiento no tenga influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de sus prestaciones.

**Artículo 56.-** Cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado.

**Artículo 57.-** Si el contrato comprendiese varias cosas o varias personas, y el riesgo no se agrava sino en lo que respecta a una parte de las cosas o de las personas, el seguro quedará en vigor para las demás, a condición de que el asegurado pague por ellas la prima que corresponda conforme a las tarifas respectivas.

**Artículo 60.-** En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

**Artículo 61.-** Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas.

**Artículo 62.-** En el caso del artículo anterior, el contrato subsistirá también si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

**Artículo 63.-** La empresa aseguradora estará facultada para rescindir el contrato, cuando por hechos del asegurado, se agraven circunstancias esenciales que por su naturaleza, debieron modificar el riesgo, aunque prácticamente no lleguen a transformarlo.

**Artículo 64.-** En el caso del artículo anterior, la empresa aseguradora deberá notificar la rescisión dentro de quince días contados desde la fecha en que conozca el cambio de las circunstancias.

**Artículo 66.-** Tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

**Artículo 67.-** Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

**Artículo 68.-** La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

**Artículo 69.-** La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

**Artículo 154.-** La falta de pago total o parcial de la prima no producirá la cesación ni la suspensión de los efectos del seguro de caución. Tampoco será causa de rescisión del contrato.

La empresa de seguros no podrá compensar las primas que se le adeuden con la prestación debida al asegurado, ni reclamarle a éste el pago de la prima.

**Artículo 155.-** No serán oponibles al asegurado las excepciones y defensas que tenga la empresa de seguros por actos u omisiones imputables al contratante del seguro de caución. Tampoco resultará aplicable al asegurado lo previsto en los artículos 52 a 57 y 60 a 64 de esta Ley.

**Artículo 156.-** La vigencia del contrato de seguro de caución será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Será necesario el acuerdo expreso del asegurado para dar por terminado el contrato de seguro de caución por causas distintas al sólo transcurso del plazo establecido para la vigencia de su cobertura.

**Artículo 157.-** El certificado de seguro de caución tendrá aparejada ejecución para cobrar la indemnización y accesorios correspondientes,

cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- Se acompañe de los comprobantes establecidos en el propio certificado a efecto de acreditar a la aseguradora que se produjeron las circunstancias acordadas para hacer exigible el monto líquido de las indemnizaciones previstas en el certificado y sus accesorios, y
- II.- El transcurso de un término previsto en el certificado, el cual no podrá ser mayor de treinta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que la empresa aseguradora haya recibido la reclamación del asegurado con esos comprobantes. A los mandamientos de embargo que se dicten conforme a lo señalado en este artículo no les será oponible la inembargabilidad de los bienes en que se efectúen las inversiones que respalden la cobertura de las reservas técnicas, prevista en la parte final del segundo párrafo del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En este caso, será depositaria la empresa de seguros.

**Artículo 158.-** La póliza de seguro de caución tendrá aparejada ejecución, a efecto de que la aseguradora obtenga del contratante del seguro o sus obligados solidarios, el anticipo del monto líquido de la indemnización que el asegurado haya requerido a la empresa de seguros o el reembolso de su pago al asegurado, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- La suma por la que se demande la ejecución no deberá exceder el monto convenido de la indemnización previsto en la póliza, sus accesorios y las primas adeudadas;
- II.- A la póliza se acompañarán, según corresponda, el requerimiento o el recibo de pago de la indemnización suscrito por el asegurado o por su representante legal, o la certificación respecto del pago de la indemnización cubierta al asegurado que realice la empresa aseguradora en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y
- III.- El transcurso de diez o más días naturales desde el día siguiente a aquél en que la aseguradora requiera el anticipo o el reembolso al contratante del seguro.

**Artículo 159.-** Cuando el certificado de seguro de caución no tenga aparejada ejecución, la reclamación de la indemnización se presumirá procedente, salvo prueba en contrario, si la aseguradora no la objeta debidamente justificada y fundada dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que la reciba junto con los comprobantes acordados para hacer exigible la indemnización.

## **Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas**

**Artículo 189.-** El contratante del seguro de caución, fiado, obligado solidario o contrafiador, según sea el caso, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las Instituciones, bienes inmuebles de su propiedad, inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

El documento en que se haga la afectación, ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario, corredor público o la Comisión, se asentará, a petición de las Instituciones en el Registro Público de la Propiedad. La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el citado Registro, conforme a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 286 de esta Ley, debiendo indicarse así en el propio asiento registral.

Las Instituciones estarán obligadas a extender a los contratantes del seguro de caución, fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores, según sea el caso, que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de las afectaciones asentadas conforme a este artículo, una vez que los seguros de caución o las fianzas correspondientes sean debidamente cancelados, sin responsabilidad para las Instituciones y siempre que no existan a favor de éstas adeudos a cargo del contratante del seguro o del fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la contratación del seguro de caución o de la fianza.

Las Instituciones serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en que el contratante del seguro de caución, fiado, obligados solidarios o contrafiadores, según sea el caso, cubran a la Institución de que se trate los adeudos a su cargo.

Las firmas de los funcionarios de las Instituciones que

suscriban las constancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse ante la Comisión, notario o corredor públicos. Para tal efecto, esas Instituciones deberán registrar en la Comisión las firmas de las personas autorizadas para la expedición de tales constancias.

El Registro Público de la Propiedad sólo procederá a la tildación de las afectaciones correspondientes, cuando la solicitud se presente acompañada de la constancia expedida por la Institución de que se trate para la tildación respectiva con la ratificación a que se refiere el párrafo anterior.

Los trámites a cargo de la Comisión a que se refiere el presente artículo, deberán atenderse a más tardar el día hábil siguiente al de presentación de la solicitud respectiva, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos legales correspondientes.

**Artículo 202.-** Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento.

Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

**Artículo 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por

*mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;*

*VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.*

*El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:*

- a) Los intereses moratorios;*
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y*
- c) La obligación principal.*

*En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.*

*Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y*

*IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la*

*Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario. En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.*

**Artículo 277.-** *En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.*

*En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.*

*Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.*

*Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados*

contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

**Artículo 278.-** Los seguros de caución que las Instituciones de Seguros otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivos, a elección del asegurado, haciendo valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes, siguiendo los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables. Estos asegurados también podrán optar por requerir las indemnizaciones derivadas de los seguros de caución de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto tratándose de los seguros de caución que se otorguen a favor de la Federación para garantizar indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación: I. Las Instituciones de Seguros estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todos los certificados de seguro de caución que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley; II. Al hacerse exigible un seguro de caución a favor de la Federación, la autoridad que lo hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en el certificado de seguro de caución, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución de Seguros para recibir requerimientos de

pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución de Seguros, de manera motivada y fundada, acompañando los comprobantes para exigir el monto de la indemnización líquida conforme a lo previsto en el certificado de seguro de caución, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior. Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes. En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de seguros, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello; III. Dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución de Seguros deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo. En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Institución de Seguros, solicitará a la Comisión que ordene se rematen valores propiedad de la Institución de Seguros, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión requerirá a la Institución de Seguros para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado. Si la Institución de Seguros se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley. Para el remate de valores, la Comisión procederá a realizar las siguientes acciones: a) Contar con los registros sobre las inversiones en valores de las Instituciones de Seguros autorizadas para operar los seguros de caución, y b) Ordenar, bajo apercibimiento de aplicación de la medida de apremio que para este supuesto se prevé con multa prevista en el artículo 472 de esta Ley, el remate o la transferencia de valores una vez transcurridos los cinco días hábiles

otorgados a la Institución de Seguros sin que se haya acreditado el pago, para lo cual girará oficio al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores correspondiente, solicitándole llevar a cabo, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, el remate o la transferencia de los valores suficientes para cubrir el monto del requerimiento. Del oficio al que se refiere el inciso b) anterior, deberá entregar copia a la Institución de Seguros, a efecto de que, previo a que fenezca el plazo otorgado, en su caso, manifieste ante la Comisión haber realizado el pago respectivo, informando también al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de que se trate, para los fines correspondientes. Para los efectos previstos en esta fracción, la Comisión ordenará al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate. Es obligación de los intermediarios del mercado de valores y de las instituciones para el depósito de valores, acatar la orden de remate o de transferencia de valores a un intermediario del mercado de valores para que éste proceda al mismo, que le notifique la Comisión, a efecto de que con el producto del remate adquieran el billete de depósito por el monto que corresponda, a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión para que ésta lo entregue a dicha autoridad. Si se incumple con dicha obligación se hará efectiva la medida de apremio que para dichos supuestos se prevé en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 472 de esta ley, y se ordenará nuevamente el remate o la transferencia de valores, para lo cual se otorgará un plazo adicional de cinco días para efectuarlo. El incumplimiento de la orden en el plazo adicional de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado penalmente, conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 498 de esta Ley. En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo de este inciso b). Adicionalmente, en dichos contratos, deberá establecerse que el incumplimiento de la

orden de remate o de transferencia será sancionado en términos del artículo 498. Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción. Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley, a las demás disposiciones aplicables y a la competencia de la Comisión. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será sancionado por la Comisión conforme a este ordenamiento, con independencia de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivar; IV. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución de Seguros, dentro del plazo de treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo, de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o, en su caso, la Comisión, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma. También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el contratante del seguro en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal, se concedió la suspensión de la ejecución del certificado de seguro de caución; V. En el mismo requerimiento de pago que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la Institución de Seguros, de que si dentro de los plazos señalados en el presente artículo, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo; VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas: a) Por pago voluntario; b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa; c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, que declare la nulidad del requerimiento de pago, o d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro. Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello; VII. En caso de que la Institución de Seguros sostenga que una póliza o certificado de seguro de caución sean falsos, la Comisión sólo suspenderá o dará por terminado el procedimiento de remate de valores, por resolución expresa que reciba del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, o bien cuando la Comisión hubiera emitido la opinión a que se refiere el artículo 494 de este ordenamiento, en el sentido de que podría constituirse el delito previsto en el artículo 506, fracción IV, de esta Ley; VIII. Cuando se haga efectivo un seguro de caución conforme al procedimiento de ejecución establecido en este artículo, la indemnización por mora deberá pagarse de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 276 de esta Ley, y IX. En la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional. No obstante, para efectuar los pagos, los montos que comprendan fracciones de peso se ajustarán a la unidad inmediata inferior cuando contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos; de la misma forma, los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

**ARTÍCULO 286.-** Al practicarse el embargo en el juicio ejecutivo mercantil de recuperación iniciado por una Institución, sobre los mismos bienes embargados precautoriamente, la Institución conservará respecto a los demás acreedores el mismo lugar que tenía el embargo precautorio, retrotrayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio.

Las Instituciones podrán embargar bienes que hubieren sido registrados como lo establece el artículo 189 de la presente Ley, aún cuando dichos bienes hubieren pasado a tercero por cualquier título. Los efectos del embargo se retrotraerán a la fecha del asiento en el Registro Público correspondiente.

Los créditos de las Instituciones se pagarán con preferencia a los de acreedores hipotecarios o embargantes, posteriores al momento de que se haya hecho el asiento registral.

**Artículo 290.-** En el caso de los seguros de caución, la certificación del pago prevista en la fracción II del

artículo 158 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, deberá ser realizada por las personas facultadas por el consejo de administración de la Institución de Seguros de que se trate. Tratándose de fianzas, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, con la Institución, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de las personas facultadas por el consejo de administración de la Institución de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente y sus accesorios.

El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, con la Institución, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de las personas facultadas por el consejo de administración de la Institución de que se trate, de que existe el adeudo a cargo de éstos, llevan aparejada ejecución para el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios de las mismas. Las certificaciones a que se refiere este artículo, harán fe en los juicios respectivos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 291.-** Los seguros de caución y las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad judicial, para el sólo efecto de la presentación del contratante del seguro o fiado, según sea el caso, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate;
- II. Si dentro del plazo concedido, no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que proceda en los términos de los artículos 278 y 282 de esta Ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento, y
- III. El seguro de caución o la fianza será exigible

desde el día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la Institución para la presentación del contratante del seguro o del fiado, según sea el caso, sin que lo haya hecho.

**Artículo 492.-** Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
  - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
  - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría

estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

**Artículo 506.-** Se impondrá pena de prisión de uno a doce años y multa de 500 a 5,000 Días de Salario a:

I. Las personas que con el propósito de obtener la expedición de una póliza de seguro de caución

o una póliza de fianza, para sí o para otra persona, proporcionen a una Institución datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la Institución;

II. Los agentes de seguros o los médicos que dolosamente o con ánimo de lucrar, oculten a una Institución de Seguros la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro;

III. Las personas que para obtener la expedición de una póliza de fianza presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrece en garantía sea inferior al importe de la fianza, y

IV. Las personas que falsifiquen pólizas o certificados de seguros, o pólizas de fianzas, así como a las personas que las ofrezcan o actúen como intermediarios.

En los casos previstos en este artículo se procederá a petición de parte agraviada.

## **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**

**Artículo 50 Bis.-** Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;

IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que

facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

**Artículo 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

- I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar.

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender, justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación;

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal.

El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a

cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará

aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

### **Código Civil Federal**

**Artículo 2199.-** El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador.

**Artículo 2896.-** La hipoteca se extiende aunque no se exprese:

- I. A las accesiones naturales del bien hipotecado;
- II. A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;

III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;

IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

**Artículo 2897.-** Salvo pacto en contrario la hipoteca no comprenderá:

- I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;
- II. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

### **Código de Comercio**

**Artículo 1395.** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
- III. Los demás muebles del demandado;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

### **Código Penal Federal**

**Artículo 139.-** Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

- I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.
- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

**Artículo 139 Bis.-** Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

**Artículo 139 Ter.-** Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

**Artículo 139 Quáter.-** Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

### **Condiciones Generales**

Del Seguro de Caución

**Artículo 139 Quinquies.-** Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

**Artículo 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

**Artículo 195.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.

**Artículo 195 bis.-** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

**Artículo 196.-** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194,

*aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y*

VII.- *Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.*

**Artículo 196 Bis.-** *(Se deroga).*

**Artículo 196 Ter.-** *Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.*

*Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.*

**Artículo 197.-** *Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.*

*Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.*

*Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.*

**Artículo 198.-** *Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.*

*Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.*

*Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.*

*La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.*

**Artículo 199.-** *El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.*

*En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.*

*Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de*

*mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.*

**Artículo 400.-** *Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:*

*I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.*

*Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;*

*II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;*

*III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;*

*IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;*

*V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;*

*VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y*

*VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.*

*No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente*

*al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:*

*a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;*

*b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y*

*c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.*

*El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.*

**Artículo 400 Bis.** *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o*

*II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.*

*Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando*

existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

**ACUERDO por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros**

*“Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:*

*I a IX...*

*X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:*

- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.*
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.*

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada

Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo.

*XI...”*

*“Cuadragésima Cuarta. Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros deberá contar con un órgano colegiado que se denominará “Comité de Comunicación y Control” y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:*

*I a VI...*

*VII. Asegurarse que los sistemas automatizados de las Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:*

- a) De países o jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.*
- b) De países o jurisdicciones, que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.*
- c) Que bajo el rubro de “Lista de Personas Bloqueadas”, proporcione la Secretaría.*
- d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Séptima.*

*VIII...”*

*“Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.*

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas

que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.”

Le recordamos que el “Aviso de Privacidad” de la Aseguradora se encuentra a su disposición en [www.inbursa.com](http://www.inbursa.com)

Para consultar el CFDI de su póliza ingrese a: [https://www.inbursa.com/Seguros\\_CFDI/](https://www.inbursa.com/Seguros_CFDI/)

Para cualquier consulta estamos a sus órdenes en el teléfono 55 56254900 extensiones 3382 y 3385 de lunes a viernes de 8:00 a 17:30 horas.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración no ha sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México con teléfonos de atención 55 52380649 y 8008491000, de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 hrs., o bien a través del correo electrónico [uniesp@inbursa.com](mailto:uniesp@inbursa.com)

También puede ponerse en contacto con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. Teléfonos 55 5340 0999 y 800 999 8080, correo electrónico [asesoria@condusef.gob.mx](mailto:asesoria@condusef.gob.mx), y [www.gob.mx/condusef](http://www.gob.mx/condusef)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas, a partir del día 08 de Marzo de 2021 con el número CNSF-S0807-0129-2021.